



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 38 Secc. I

Jueves 07 de Noviembre de 2024

CONTENIDO

Índice en la página número 23.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

MTRO. CARLOS SOSA CASTAÑEDA, Coordinador Ejecutivo del Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 29, apartado D, fracción I y 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículos 1, fracciones II, VI, VII, XIII, XVII y XIX; 3, fracción I, inciso c), 6; 7; 9, fracciones I, II y VII; 10, Apartado A, fracciones III, IV, VI, XII, XV, XVIII, XIX, XX, XXIV y XLVIII; apartado B, fracciones II y VI; 231; 232; 233; 234; 235 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Sonora; artículo 21, apartado B, fracciones II, III, X, XI, XIV, XXVII, XXX, XXXII, XXXVI, XLVI, LII y LVI del Reglamento Interior del Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que el pasado 18 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se adicionó el último párrafo al artículo 4º constitucional el derecho a la movilidad. Asimismo, el 17 de mayo de 2022 se publicó la nueva Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Acorde al nuevo marco normativo nacional, fue necesario armonizar la constitución local reconociendo el derecho a la movilidad, acción que quedó concretizada el día 20 de abril de 2022 con la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Además, con fecha 05 de enero de 2024 se publicó la nueva Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora.

Paralelamente, resultaba indispensable contar con un nuevo marco normativo en materia de transporte acorde a las necesidades que demanda la ciudadanía, el sector empresarial, el sector agrícola, entre otros. Un nuevo andamiaje legal que permitiera a la autoridad mantener actualizado y a su vez operando el propio sistema.

La Ley de Transporte para el Estado de Sonora, recientemente abrogada, era omisa en establecer mecanismos de actualización que permitieran una renovación de los prestadores de servicio, además, el otorgamiento de los títulos de concesión no tenían vigencia, los cuales en muchos de los casos, con el paso de los años, al cambiar las condiciones económicas, de interés personal en la prestación del servicio, cuestiones fiscales, entre otras, de quienes estaban obligados a explotarlas, dejaban de operar las mismas.

Página 1 de 8



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

Que la Ley de Transporte abrogada no contemplaba mecanismos expeditos que permitiese a la autoridad reasignar las concesiones ya existentes, cuando estas fuesen revocadas, dejaran de brindar la prestación del servicio por un tiempo prologando, cuando las mismas no eran susceptibles de adjudicación por algún sucesor o simplemente aquellas que voluntariamente eran regresadas por los propios concesionarios, entre otras.

Que, en este contexto, es deber de las autoridades reconocer los retos que se presentan en los diferentes rubros y en el caso del sector de transporte, debemos buscar alternativas que nos permitan reestructurar el sistema de transporte estatal, sin perjudicar a quienes por años han venido brindando el servicio de manera continua y legítima.

Que el sector de transporte es más que un servicio público que debe garantizarse, pues también debe entenderse su dimensión como fuente de empleo, lo que implica visibilizar a todos aquellos ciudadanos que han hecho de la movilidad su actividad productiva, al generar con ello, el sustento económico necesario para sus familias.

Que la Ley de Transporte del Estado de Sonora, en sus artículos 189 al 212 establece el procedimiento de otorgamiento de concesiones; mientras que, los artículos 218 al 227 señalan los supuestos de transmisión de las concesiones otorgadas, así como de los derechos que de las mismas deriven.

Que la citada legislación estableció la figura del Banco de Concesiones como un mecanismo que permita regular la transmisión y asignación de concesiones por el Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora, en aras de promover la prestación del servicio de manera continua, posibilitando la regularización de las concesiones que se encuentran inactivas, así como realizar la actualización de la información que se encuentra en el Registro Público de Transporte y en el padrón de contribuyentes de la Secretaría de Hacienda, para efectos de estar en condiciones de implementar mecanismos de control, inspección y vigilancia efectivos.

Página 2 de 8



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

Por las condiciones anteriormente descritas y atendiendo las necesidades de todos los actores involucrados, autoridades de transporte, concesionarios, permisionarios, usuarios en general, se emiten los presentes Lineamientos a efecto de establecer las bases para el otorgamiento de las concesiones que se inscriban en el Banco de Concesiones; lo anterior, por así convenir al interés público, reconociendo que todos los eslabones de la movilidad son importantes, cuando lo que se persigue es garantizar el derecho a la movilidad para la sociedad sonorense.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES QUE SE INSCRIBAN EN EL BANCO DE CONCESIONES DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA.

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Que de conformidad al artículo 231 de la Ley de Transporte del Estado de Sonora, el Banco de Concesiones es un mecanismo de regulación de la transmisión y asignación de concesiones existentes administrado por el Instituto, que tiene por objeto minimizar los tiempos de inactividad de la explotación de una concesión.

ARTÍCULO 2. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. **Banco de Concesiones:** Mecanismo especializado que funge como instancia de gestión de operaciones reguladas de transmisiones de derechos de concesión;
- II. **Concesión:** Acto jurídico-administrativo mediante el cual el Ejecutivo del Estado otorga a una persona física o moral la facultad de prestar el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades y sistemas;
- III. **Dirección Regional:** Unidades administrativas del Instituto, referidas en el artículo 17 de la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- IV. **Instituto:** El Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Sonora;
- V. **Ley:** Ley de Transporte del Estado de Sonora;
- VI. **Permiso:** El acto jurídico administrativo en virtud del cual el Instituto concede de forma temporal a una persona física o moral la presentación de un servicio de transporte, en las modalidades y sistemas en las que aplique atendiendo lo dispuesto en la presente Ley;
- VII. **Título de concesión:** Documento oficial que deriva del acto jurídico administrativo de concesión y acredita a una persona física o moral como titular de la prestación del servicio de transporte en alguna modalidad o sistema de transporte específico; y

Página 3 de 8



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

VIII. **Verificación Técnica Vehicular:** Proceso para vehículos destinados al servicio público de transporte que, conforme a la norma correspondiente, deberán someterse a una revisión de sus condiciones físico-mecánicas.

ARTÍCULO 3. La actuación administrativa en el procedimiento de otorgamiento de las concesiones inscritas en el Banco de Concesiones, se desarrollará con apego a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad, imparcialidad, celeridad, eficacia y buena fe.

ARTÍCULO 4. Por regla general se presumirá que toda concesión ingresada al Banco de Concesiones resulta necesaria su asignación por necesidad de servicio atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley, salvo determinación justificada del Instituto.

SECCIÓN II

DE LAS CONCESIONES SUJETAS A INSCRIPCIÓN EN EL BANCO DE CONCESIONES

ARTÍCULO 5. Se deberán inscribir en el Banco de Concesiones las concesiones que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 232 de la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 6. Las concesiones se inscribirán en el Banco de Concesiones, derivado de una resolución emitida por el Coordinador Ejecutivo del Instituto en la que se determine que se ha actualizado alguno de los supuestos señalados en la Ley.

SECCIÓN III

DEL LISTADO DE CONCESIONES DISPONIBLES INSCRITAS EN EL BANCO DE CONCESIONES Y SU PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 7. A partir de la publicación de estos Lineamientos, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, el Instituto realizará la actualización del listado de las concesiones inscritas en el Banco de Concesiones, a efecto de ponerlas a disposición mediante publicación en la página web del Instituto y en los estrados de las Direcciones Regionales, a fin de que las personas interesadas realicen los trámites correspondientes.

ARTÍCULO 8. El listado de las concesiones inscritas deberá contener la siguiente información: modalidad, sistema, registro alfanumérico de concesión, jurisdicción, adeudo, términos; además, se deberá identificar el supuesto previsto en el artículo 232 de la Ley, mismo que prevé la inscripción de dicha concesión en el Banco de Concesiones, si es susceptible de modificación de términos, la fecha de inscripción y posteriormente el estatus de cada una, listado que se actualizará cada mes de conformidad al artículo anterior.

ARTÍCULO 9. Las concesiones permanecerán inscritas en el Banco de Concesiones por un periodo de seis meses, contados a partir del día siguiente de su inscripción, posterior a

Página 4 de 8



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

ello si no han sido adjudicadas, se procederá a su cancelación en el Registro Público de Transporte de conformidad a lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 10. El Instituto pondrá a disposición de las personas interesadas y público en general, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sonora, la información correspondiente al Banco de Concesiones en los términos establecidos por la Ley.

SECCIÓN IV

DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PERTENECIENTES AL BANCO DE CONCESIONES

ARTÍCULO 11. Las concesiones que hayan estado inscritas dentro del Banco de Concesiones, se adjudicarán en los términos señalados en la Ley de Transporte del Estado de Sonora, estableciendo una vigencia de diez (10) años.

ARTÍCULO 12. Las personas interesadas deberán presentar su solicitud debidamente firmada y con la documentación adjunta que acredite los requisitos establecidos en los artículos 29, 187 y 188 de la Ley de Transporte del Estado de Sonora, relacionados con las características de la unidad y de las personas físicas o morales concesionarias, respectivamente.

ARTÍCULO 13. El Instituto procederá al registro riguroso de las solicitudes de otorgamiento de las concesiones que se encuentran inscritas en el Banco de Concesiones, estableciendo fecha y hora de recepción.

ARTÍCULO 14. Las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos para el otorgamiento de concesiones, serán admitidas por el Instituto y se publicará dicha situación en la página web del Instituto, identificando en qué estatus se encuentran.

Para resolver sobre el acuerdo de admisión se considerará el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación aplicable y los presentes lineamientos, reservándose el Instituto el derecho de llamar al solicitante en cualquier momento para la realización de una entrevista para corroborar la información presentada.

ARTÍCULO 15. Habiéndose admitido una solicitud, se abrirá un periodo de diez (10) días hábiles para efectos de que durante ese plazo se presenten terceros que pudieran resultar afectados con el otorgamiento de dicha concesión; o bien, para que otros interesados en la misma concesión presenten igualmente su solicitud.

ARTÍCULO 16. El Instituto analizará las solicitudes de las personas interesadas en el otorgamiento de concesiones inscritas en el Banco de Concesiones.

Las concesiones se otorgarán a las personas físicas o morales que demuestren en mayor medida garantizar la movilización de las personas usuarias en condiciones óptimas de

Página 5 de 8



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

confiabilidad, regularidad, seguridad y comodidad, mediante la utilización de vehículos que cumplan con la vida útil, y todas aquellas señaladas en la Ley o cualquier ordenamiento jurídico aplicable. Para ello deberán en todo momento demostrar su capacidad jurídica, técnica y financiera.

Únicamente en la modalidad de carga regular se podrá autorizar la prórroga de la vida útil de la unidad, derivado de la verificación técnica vehicular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, limitándose dicha prórroga a diez (10) años más que los establecidos en el diverso precepto 29 del citado ordenamiento.

ARTÍCULO 17. Para efectos del otorgamiento de la concesión, se considerarán como criterios de elegibilidad preferentes los siguientes:

- I. A la persona designada como sucesor(a) que no se adjudicó en el plazo de doce meses posterior al fallecimiento del titular, establecido en el artículo 220 de la Ley, o en su caso, en el periodo determinado por el artículo décimo octavo transitorio del citado ordenamiento;
- II. A la persona que acredite haber iniciado un trámite previo de cesión de derechos que no haya sido concluido, cuyo cedente se encuentre finado;
- III. A la persona que demuestre haber tenido autorizado el arrendamiento de concesión a su favor;
- IV. A quien presente el modelo más reciente para la unidad con la que pretende explotar el servicio, sujeto a verificación técnica vehicular del Instituto;
- V. A quien cuente con concesiones en la misma modalidad y sistema, y se encuentre operando de manera regular;
- VI. A quien cuente con permiso eventual vigente;
- VII. A quien cuente con permiso particular vigente;
- VIII. A quien demuestre haber estado operando esa concesión, sin dolo o violencia;
- IX. Cuando se trate de una concesión cuyo titular era una persona moral, a alguno de los socios de ésta; y
- X. A quien presente unidad eléctrica.

ARTÍCULO 18. Específicamente en el sistema de automóvil de alquiler, se aplicará el criterio de preferencia a quienes acrediten haber prestado el servicio mediante permiso eventual vigente emitido a su nombre y que demuestren contar al menos con tres licencias de operador expedidas en forma continua.

ARTÍCULO 19. Específicamente en el sistema de transporte urbano se otorgará preferencia a las personas morales que tengan más de una concesión en ese sistema, cuando demuestren que dicha adjudicación la realizan para conformar una ruta empresa.

Asimismo, cuando dicha persona moral demuestre operar otros sistemas de pasaje colectivo; o cuando demuestre contar con mecanismos tecnológicos para control de flota, vigilancia y recaudo.

ARTÍCULO 20. Específicamente en el sistema de carga regular, el solicitante deberá radicar en la localidad donde pretende realizar la explotación del servicio de carga.

Página 6 de 8



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO 21. Queda prohibido el otorgamiento de una concesión inscrita en el Banco de Concesiones a quien hubiere sido objeto de una revocación previa o en procedimiento, o cuando habiendo sido beneficiado en un proceso de otorgamiento mediante el proceso de convocatoria hubiere incumplido con los términos establecidos en la misma.

ARTÍCULO 22. Queda prohibido el otorgamiento de una concesión inscrita en el Banco de Concesiones a quien cuente con algún adeudo ante la Secretaría de Hacienda, con Independencia de que se haya suscrito convenio de pago.

ARTÍCULO 23. Queda prohibida la intervención de terceros en los procesos de otorgamiento de concesión mediante el Banco de Concesiones. Toda solicitud que se realice mediante intermediarios o se vincule de alguna forma con malas prácticas o hechos de corrupción serán excluidos del proceso de otorgamiento mediante el Banco de Concesiones de manera indefinida. La persona interesada se deberá conducir en todo momento de manera directa con las autoridades de transporte y asegurarse de cubrir con los requisitos establecidos en la ley de la materia y en los presentes lineamientos.

ARTÍCULO 24. En todas las fases del proceso, el Instituto podrá actualizar las causales para declarar inadmisibles una solicitud por incumplimiento de cualquiera de los requisitos solicitados, por falsedad de declaraciones o por presentar documentos falsos o alterados; así como por cualquier otra circunstancia que contravenga lo dispuesto por la Ley.

ARTÍCULO 25. Una vez que el Instituto emita la resolución en la que se asigne una concesión inscrita en el Banco de Concesiones, las personas beneficiadas contarán con un **PLAZO IMPRORRÓGABLE DE 30 DÍAS NATURALES**, contados a partir del día siguiente de la emisión de la citada resolución para acudir a realizar el pago de derechos, los adeudos cuando correspondan e iniciar con la prestación del servicio. Así mismo, esta resolución deberá de ser notificada de manera personal al beneficiario al presentarse en las oficinas del Instituto.

De la misma manera, la resolución autorizará la expedición de placas de servicio público en los sistemas en los que aplique.

Una vez que la persona beneficiaria cuente con sus placas de servicio público en los sistemas que corresponda, y cuente con su recibo de pago que acredite que la concesión se encuentra sin adeudo y que se han erogado los derechos relacionados con la adjudicación o cesión de la concesión, acudirá ante el Instituto para que se le expida el título de concesión correspondiente.

ARTÍCULO 26. El incumplimiento de las obligaciones legales y fiscales que se deriven de la asignación de las concesiones correspondientes en el plazo fijado, serán considerados como renuncia expresa de las personas beneficiarias, sin derecho alguno sobre las mismas.

ARTÍCULO 27. La falta de inicio de la prestación del servicio en el plazo señalado, será causal de revocación de la concesión.

Página 7 de 8



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

**SECCIÓN V
DE LA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN EN EL
BANCO DE CONCESIONES**

ARTÍCULO 28. El Instituto podrá declarar extinta cualquier concesión inscrita en el Banco de Concesiones cuando determine que desaparecieron las necesidades que justificaron su otorgamiento y explotación o cuando se cumpla con los periodos establecidos en cada caso.

**SECCIÓN VI
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

ARTÍCULO 29. Contra el acto administrativo de otorgamiento y extinción de concesión que dicte el Instituto, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual se interpondrá dentro de los siguientes quince días hábiles a la notificación o interponer directamente el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Lineamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En caso de existir algún procedimiento de revocación o extinción en proceso, se substanciará hasta su conclusión atendiendo las disposiciones de la Ley.

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 30 de octubre de 2024.

**EL COORDINADOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA**

MTR. CARLOS SOSA CASTAÑEDA.



Instituto de Movilidad
y Transporte para el
Estado de Sonora

Página 8 de 8